

REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		Acción de Tutela	
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002 202100174	
ACCIONANTE	Diego Andrés Puentes Romero obrando en calidad de hijo y apoderado del señor José Alcibíades Puentes Bohórquez (Q.P.D.)		
ACCIONADO	- Omar Jaime Roa Corregidor dos (02) del Municipio de Soacha – Cundinamarca - Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca		
DERECHO	Debido Proceso	DECISIÓN	Improcedente
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el profesional en derecho **Diego Andrés Puentes Romero** en calidad de hijo y apoderado judicial del señor **José Alcibíades Puentes Bohórquez** (Q.E.P.D.) en contra de **Omar Jaime Roa Corregidor dos (02) del Municipio de Soacha – Cundinamarca** y el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/39jK2e7>.

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó vincular al **Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca**, con el fin de rendir informe del trámite en segunda instancia realizado dentro del proceso objeto de Litis, además se ordenó vincular a las partes dentro del proceso de Amparo Posesorio N°. 201800125; se negó la medida provisional solicitada por el accionante, y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

El día diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que actuó de conformidad con las normas procesales establecidas para la clase de proceso objeto de controversia, manifiesta que el accionante allegó al plenario memorial acreditando en debida forma el

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100174	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

fallecimiento de su padre y parte pasiva dentro del proceso y solicitando se resuelva sobre la sucesión procesal del mismo, encontrándose en trámite de decisión por parte del despacho accionado. Además, informa que el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) fue vinculado el despacho accionado a otra tutela cursante en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, donde figuran las mismas partes dentro de la presente acción constitucional con fundamentos de hechos y pretensiones similares de la presente acción de tutela. <https://bit.ly/3lHPQ6W>

Por su parte el **Corregidor dos (02) de Policía del Municipio de Soacha - Cundinamarca**, da respuesta y descurre traslado de la presente acción de tutela, en la cual indica que dando cumplimiento al despacho comisorio 022 de 2021, siendo comitente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, la diligencia se llevo acabo el día once (11) de agosto del presente año, la cual fue suspendida en aras de garantizar el debido proceso y la defensa técnica de las partes, pues quien atendió la diligencia informó el fallecimiento del demandado, además en la misma diligencia se comunicaron vía telefónica con el hoy accionante quien corroboró dicha información y quien solicitó la suspensión de la diligencia teniendo en cuenta que ya había arrimado al plenario el registro de defunción de su poderdante. <https://bit.ly/3zop1tm>

El señor Jairo Alfonso Ramírez Cubillos, vinculado en sede constitucional y parte actora dentro del proceso objeto de Litis, contesta la presente acción de tutela fuera del término otorgado en providencia judicial calendada con fecha del nueve (09) de septiembre del presente años numeral cuarto. Aun así, solicita *“se sirva garantizar la protección de mis derechos fundamentales constitucionales y sustanciales de connotación fundamental puestos en menoscabo a consecuencia del objeto posible y actuar temerario del accionante en representación dentro de la acción de tutela radicado No 2021-00174. 2) Como derivado de lo anterior, solicito a la señora Juez se sirva negar el amparo solicitado por el accionante en representación.”* <https://bit.ly/3lHNL4C>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100174	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Corregidor Dos (02) de Policía del Municipio de Soacha - Cundinamarca** y el **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, transgredieron presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia del accionante dentro del proceso Verbal de Amparo a la Posesión con número de radicado 257544003002 2018 00025, en el cual funge como parte demandante Jairo Alfonso Ramírez Cubillos contra el señor José Alcibíades Puentes Bohórquez (Q.E.P.D.), pues a voces del accionante el profesional en derecho Diego Andrés Puentes Romero la entidad accionada y el despacho incurre en error, ya que la orden en Sentencia de segunda instancia es que la parte pasiva del proceso objeto de controversia restituya el bien inmueble, decisión única y exclusivamente dirigida al demandado fallecido, quedando dicha orden comisionada de imposible cumplimiento, manifiesta el accionante que *“aunque el subcomisionado administre justicia en el entendido de brindar cumplimiento a una orden judicial, NO puede administrar justicia decidiendo sobre la modificación o aclaración de la sentencia que dio origen al despacho comisorio y mucho menos decidir sobre la sucesión procesal del caso.”*

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100174	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso verbal de Amparo a la Posesión con número de radicado No. 257544003002 201800025. <https://bit.ly/3EAdBGI>

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100174	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela". (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede "*dentro de un término razonable y proporcionado*", contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces del accionante Diego Andrés Puentes Romero en calidad de hijo y apoderado judicial del señor José Alcibíades Puentes Bohórquez (Q.E.P.D.), devienen del despacho comisorio No. 022 con

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100174	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

fecha del diecisiete (17) de junio de presente año, el cual tiene su origen de conformidad con el auto con fecha del siete (07) de abril del año en curso, el cual ordenó comisionar al señor Alcalde Municipal de Soacha – Cundinamarca con el fin de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de controversia de conformidad de dar cumplimiento de la sentencia revocada en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el *Ítem* “Pretensiones” que en resumen solicita, suspender como medida provisional el cumplimiento del despacho comisorio No. 022; conceder el amparo solicitado para proteger los derechos que se presumen vulnerados con el actuar de la entidad y el despacho accionado; requerir al Dr. Omar Jaime Roa en calidad de Corregidor Dos (02) Policía del municipio de Soacha – Cundinamarca, con el fin de que devuelva de manera inmediata el despacho comisorio No. 022 y brindar el trámite legal que corresponde.

Desde ya esta Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues no se cumple con la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por el Alto Tribunal Constitucional, pues los mismos son necesario para que la misma procede en especial “ (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…)*”. Como lo informa el despacho accionada en la contestación de tutela la cual indica que “a la fecha, se observa que el apoderado judicial del demandado **José Alcibíades Puentes Bohórquez (Q.E.P.D.)** allegó memorial acreditando en debida forma el fallecimiento y solicitando se resuelve sobre la sucesión procesal del mismo, encontrándose en trámite de decisión por parte de este Despacho judicial.”. Además el señor Omar Jaime

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100174	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Roa en calidad de Corregidor Dos (02) Policía del municipio de Soacha – Cundinamarca, informa que “la diligencia objeto de la presente acción de tutela se encuentra suspendida mientras se surte la sucesión procesal de la parte pasiva, además por encontrarse en calidad de accionada mientras pende la resuelta de la presente tutela.” Dentro del plenario el accionante no logra demostrar el perjuicio irremediable con las actuaciones de las aquí accionadas.

Ahora bien, de la inspección judicial realizada al expediente digital del Proceso N°. 257544003002 201800025, se destaca que su trámite y procedimiento se adelantó de conformidad a los presupuestos legales para la naturaleza de dicho proceso, el despacho accionado por medio de sentencia con fecha del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) negó las pretensiones de la parte demandante, quien interpuso recurso de apelación, correspondiéndole en segunda instancia al Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, el cual por medio de providencia judicial con fecha del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) revocó la sentencia proferida, declarando no probadas las excepciones de mérito y accediendo a las pretensiones de la parte actora, además ordenó al demandado el señor José Alcibíades Puentes Bohórquez (Q.E.P.D.) restituir el bien inmueble objeto del proceso en controversia, de conformidad con lo anterior el despacho accionado por medio de autos con fecha del siete (07) de abril y doce (12) de mayo de la presente anualidad, ordenó en cumplimiento de la anterior sentencia comisionar al Alcalde Municipal de Soacha – Cundinamarca, por medio de despacho comisorio No. 022 del diecisiete (17) de junio de presente año.

Es claro para esta Jueza Constitucional, que al accionante Diego Andrés Puentes Romero identificado en calidad de hijo y apoderado judicial del señor José Alcibíades Puentes Bohórquez (Q.E.P.D.), no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, pues el actuar del despacho accionado y de la entidad accionada dentro del proceso objeto de controversia, ha sido ajustado al estatuto procesal.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, por lo que conforme al acervo probatorio allegado al plenario que los mismos no se cumplen en su totalidad, y no se logra probar perjuicio irremediable alguno con el actuar de las entidades accionadas, pues como se estableció

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100174	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

anteriormente el despacho accionada ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis, máxime cuando se encuentra en trámite la decisión por parte del despacho accionado.

Como es de conocimiento del togado el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, confianza legítima, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia, derechos que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela. De otro lado no obstante no haberse obtenido copia del escrito tutelar que le correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debe rememorársele al accionante que la acción de tutela es un instrumento constitucional que no debe presentarse varias veces, pues bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, se hace esa manifestación, de suyo que en futuras presentaciones debe tener en cuenta que no debe radicarla varias veces so pena de presentarse temeridad.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Diego Andrés Puentes Romero** identificado con C.C.80.232.525 de Bogotá, en calidad de hijo y apoderado judicial del señor **José Alcibíades Puentes Bohórquez** (Q.E.P.D.), de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100174	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae6a319af534f37df172cbce41482b22ee5b31871033f17a952866cf9344d
fco
Documento generado en 20/09/2021 08:27:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>